



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

141

Cartagena, 15 de enero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00290-00
Demandante	ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 2018, POR EL SEÑOR APODERADO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, VISIBLES A FOLIOS 102-140 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE ENERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 18 DE ENERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

18 DIC 2018 4:00pm
AJO
E.F.
of. rey
Dyner T/S
(31715)
102

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER** Contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: '13001233300020180029000
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MISAEEL FERNANDO MAURY OSORIO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.922.000 de Arjona (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.924 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el **DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora **ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior es una circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2 Es Cierto.
- 3 Es cierto.
- 4 Es cierto.
- 5 Es cierto.
- 6 Es cierto.
- 7 Es cierto.
- 8 Es cierto.
- 9 Es cierto.
- 10 No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior es una apreciación aritmética realizada por una entidad que represento, razón por la cual deberá ser probada dentro del presente proceso, por lo que me atengo a lo que resulte probado.
- 11 Es parcialmente cierto, toda vez que mi representada al momento que emitir la resolución que concedió la prestación al demandante, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante, demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad.
- 12 Es parcialmente cierto, toda vez que mi representada al momento que emitir la resolución que concedió la prestación al demandante, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante, demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, NATIONAL SECURITY AGENCY

Reference is made to the report of the Special Agent in Charge, [redacted], dated [redacted], and the report of the Special Agent in Charge, [redacted], dated [redacted].

The information contained in the above reports is being furnished to you for your information and for the information of the [redacted].

The [redacted] is a [redacted] of [redacted] and [redacted]. It is a [redacted] of [redacted] and [redacted]. It is a [redacted] of [redacted] and [redacted]. It is a [redacted] of [redacted] and [redacted].

The [redacted] is a [redacted] of [redacted] and [redacted]. It is a [redacted] of [redacted] and [redacted]. It is a [redacted] of [redacted] and [redacted]. It is a [redacted] of [redacted] and [redacted].

The [redacted] is a [redacted] of [redacted] and [redacted]. It is a [redacted] of [redacted] and [redacted]. It is a [redacted] of [redacted] and [redacted]. It is a [redacted] of [redacted] and [redacted].

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

103

13

Es parcialmente, toda vez que mi representada al momento que emitir la resolución que concedió la prestación al demandante, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante, demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad.

A LAS PRETENSIONES

1 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.

2 Me opongo a la pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, establecidos en la ley 100 de 1993, en atención a lo esbozado en la parte considerativa de la resolución No.307207 del 07 de Octubre de 2015, la cual señala que la hoy demandante conserve el régimen de transición al momento de su traslado al RAIS, en atención a que cumplió con los requisitos de edad y tiempo antes del 31 de diciembre de 2004, así las cosas se le realizó el estudio de conformidad con el decreto 546 de 1971 en su artículo 6, aplicando este por remisión del artículo 36 de la ley 100 de 1993, atendiendo lo anterior al principio de favorabilidad. Esto, atendiendo a que, partiendo de los pronunciamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el ingreso base de liquidación será igual, indistintamente del régimen pensional a escoger. Sin embargo, en relación con el monto, el porcentaje de ingreso base de liquidación es superior con el régimen escogido.

En cuanto a la pretensión, relativa a los factores salariales a considerar al momento del reconocimiento de la pensión, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)

Dicho precedente fue reiterado por la Corte Constitucional en sentencia SU-395 de 2017 y acogido por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2018, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01:

"84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

OFFICE OF THE DEAN OF STUDENTS

1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3333
WWW.CHICAGOEDU.EDU

Dear Student:

We are pleased to inform you that you have been selected to participate in the University of Chicago's Summer Session. This session provides an excellent opportunity for you to explore new academic interests, gain research experience, and meet with faculty members who are leaders in their fields. The session is held on the University's campus in Chicago, Illinois, and runs from June 1st to August 1st, 2024.

ADMISSIONS

Admission to the Summer Session is based on your academic record and your statement of interest. We have reviewed your application and are pleased to offer you a place in the program. You will be required to complete the following steps to confirm your admission:

1. Complete the Summer Session application form and return it to the Office of the Dean of Students by May 15, 2024.

2. Pay the Summer Session fee of \$1,000. This fee covers tuition, room and board, and other expenses. Payment should be made to the University of Chicago, Office of the Dean of Students, 1100 East 58th Street, Chicago, IL 60637.

3. Provide a copy of your current transcript to the Office of the Dean of Students by May 15, 2024.

4. Complete the Summer Session orientation program, which will be held on the University's campus in Chicago, Illinois, from June 1st to June 5th, 2024.

If you have any questions about the Summer Session, please contact the Office of the Dean of Students at 773-936-3333 or visit our website at www.chicagoedu.edu.

We are excited to have you join the University of Chicago community for the Summer Session. This is a unique opportunity to engage in cutting-edge research and learn from some of the world's leading scholars. We look forward to seeing you on campus in Chicago, Illinois, in the summer of 2024.

Sincerely,
The Office of the Dean of Students

For more information, please visit www.chicagoedu.edu.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

104

al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el **último año de servicio**", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el **tiempo que les hiciera falta para ello**, o el cotizado **durante todo el tiempo** si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

- 3 Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, al ser accesoria a la misma.
- 4 Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, al ser accesoria a la misma
- 5 Niéguese, por una pretensión de naturaleza accesoria a las anteriores.
- 6 Niéguese, por una pretensión de naturaleza accesoria a las anteriores
- 7 Niéguese, por una pretensión de naturaleza accesoria a las anteriores
- 8 Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.
- 9 No es una pretensión dirigida a la entidad que represento, razón por la cual me abstendré de pronunciarme al respecto.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *ius tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes,

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

TO : SAC, NEW YORK (100-100000)
FROM : SAC, NEW YORK (100-100000)
SUBJECT: [Illegible]

Reference is made to New York airtel dated 1/15/54 and Bureau airtel dated 1/15/54. New York is requested to continue to maintain contact with [Illegible] and to report any developments to the Bureau.

It is noted that [Illegible] has been identified as a contact of [Illegible]. New York is requested to continue to monitor the activities of [Illegible] and to report any information received to the Bureau.

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

Reference is made to New York airtel dated 1/15/54 and Bureau airtel dated 1/15/54. New York is requested to continue to maintain contact with [Illegible] and to report any developments to the Bureau.

It is noted that [Illegible] has been identified as a contact of [Illegible]. New York is requested to continue to monitor the activities of [Illegible] and to report any information received to the Bureau.

Reference is made to New York airtel dated 1/15/54 and Bureau airtel dated 1/15/54. New York is requested to continue to maintain contact with [Illegible] and to report any developments to the Bureau.

It is noted that [Illegible] has been identified as a contact of [Illegible]. New York is requested to continue to monitor the activities of [Illegible] and to report any information received to the Bureau.

Reference is made to New York airtel dated 1/15/54 and Bureau airtel dated 1/15/54. New York is requested to continue to maintain contact with [Illegible] and to report any developments to the Bureau.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

105

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la reliquidación de su pensión de Vejez conforme la Ley 33 de 1985, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, aplicando el IBL del 75%, y de forma subsidiaria, la aplicación del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Frente a estos planteamientos, es de señalar lo siguiente:

a) Requisitos señalados por la Ley 100 de 1993

Estos se encuentran contemplados en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, en relación con la edad (que fue modificada por disposición del artículo 36 de esta normatividad) y semanas cotizadas. En cuanto al Ingreso Base de Liquidación, se encuentra en el artículo 21 de la misma normatividad:

Edad	Semanas cotizadas o año de servicio	Monto	
		Semanas	Tasa de reemplazo
Haber cumplido 55 años de edad, si es mujer, o 60 años de edad, si se es hombre. Dicha edad aumentó en el año 2014, conforme al parágrafo 4 de quedando en 57 años de edad, en el caso de ser mujer, o 62 años de edad, en el evento de ser mb	Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo. Dicha cantidad aumentará progresivamente, conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que señaló un incremento en las semanas de 50, desde el día 1 de enero de 2005, y a partir del 1 de enero de 2006, se	El monto de la pensión, se determinaba, antes de la modificación de la ley 797 de 2003, conforme a la cantidad de semanas cotizadas y del porcentaje aplicado por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 así:	
		1000	65%
		1050-1200 ¹	67%- 73%
		1250-1400 ²	76%- 85%

¹ Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización el 73% del ingreso base de liquidación

² Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

106

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

	<p>incrementó en 25 semanas cada año, hasta llegar a 1.300 semanas</p>	<p>Posteriormente, con la reforma reseñada, el monto mínimo de la pensión se calcula, conforme al 65% del ingreso base de liquidación del afiliado, obteniendo dicho porcentaje de la siguiente fórmula:</p> <p style="text-align: center;"><i>Porcentaje del IBL = 65,50 - 0,50 * S³.</i></p> <p>A partir del 2004, el monto mensual será un porcentaje que oscilará entre el 65% y el 55% del IBL, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la forma señalada.</p> <p>A partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80% y 70,5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, valor que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.</p>
--	--	---

b) Régimen de transición: Requisitos

En relación con lo anterior, este se encuentra contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que entró a regir el 1 de abril de 1994. Dicha disposición normativa es citada a continuación:

"ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995.

Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan

³ N° de salarios mínimos legales mensuales vigentes

5

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

107

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

*Inciso declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos."

En este orden de ideas, el artículo exige haber acreditado alguno de los siguientes requisitos:

- Haber cumplido la edad de treinta y cinco (35) o más años de edad, si se es mujer, o cuarenta (40) años o más de edad, si se es hombre o,
- Haber acreditado quince (15) años de servicios cotizados

Sin embargo, el anterior régimen de transición finalizó con el acto legislativo 001 de 2005, que estableció un límite temporal para su aplicación, en el párrafo transitorio 4º, que señala lo siguiente:

"Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: (...)

'Párrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, **no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".**

'Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.'
(Negrillas fuera de texto)

En suma, el afiliado podrá acceder al régimen de transición, cumpliendo los requisitos señalados por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siempre y cuando ello se cause antes del 31 de julio de 2010, a excepciones de los trabajadores que hubieren cotizado al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, a los cuales se les extenderá el régimen de transición hasta el año 2014.

c) Regímenes anteriores a la ley 100 de 1993

Así pues, al cumplir los anteriores requisitos, el afiliado puede acceder a alguno de los regímenes establecidos con antelación a la Ley 100 de 1993, siempre y cuando cumpla con la normatividad que cada régimen exige. En este entendido, en el caso concreto, es posible analizar el cumplimiento de los requisitos en los regímenes a señalar a continuación:

a. Ley 33 de 1985

Edad	Semanas cotizadas o año de servicio	Monto
55 años sin distinción de sexo	20 años cotizados como empleado oficial, continuos o discontinuos	Si bien la normatividad establece como tasa de reemplazo el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, en relación con el IBL, la Corte Constitucional ha establecido que debe calcularse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

108

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

		1993, por no ser el Ingreso Base de Liquidación parte del régimen de transición.
--	--	--

d) Ingreso base de liquidación en materia de régimen de transición

Respecto a la pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios consagrados en la Ley 33 de 1985 se aclara que, las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Añádase a lo anterior que mediante sentencia SU-395 de 2017, nuevamente la Corporación reitera dicha posición, argumentando lo siguiente, luego de un recuento jurisprudencia en la materia:

"8.13. En suma, en la Sentencia C-258 de 2013, este Tribunal consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida en que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación⁴. Ello no significa otra cosa que el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición, sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho⁵ de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

8.14. En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación⁶.

8.15. Lo anterior, ocurre, por ejemplo, como fue planteado en la Sentencia SU-427 de 2016⁷, cuando bajo el amparo de una tesis sobre las reglas de la transición y del ingreso base de liquidación defendida por alguna corporación judicial de cierre se obtienen ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario⁸, lo cual "suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad

⁴ Consultar, entre otros, la Sentencia T-078 de 2014 y el Auto 229 de 2017.

⁵ En la Sentencia C-258 de 2013 se consideró que "en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue."

⁶ Consultar, entre otras, las Sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 2016.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Es pertinente resaltar que para que se produzca este abuso del derecho, el aumento debe ser claramente desproporcionado y debe ser evidente que no corresponde a su historia laboral.

7

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

109

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, **representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva (...).**"

8.16. En dichos eventos, como se sostuvo en la referida Sentencia C-258 de 2013, los aumentos significativos de los ingresos del funcionario en sus últimos años de servicios derivan en una pensión que no guarda ninguna relación con los aportes que acumuló en su vida laboral, imponiéndole al Estado la obligación de proveer un subsidio muy alto para poder pagar la pensión reconocida. En ese sentido, especial mención requieren los casos en los que existen vinculaciones precarias en cargos con salario elevados en virtud de los cuales "se produce el aumento del ingreso base de liquidación, a través de figuras como las suplencias en el caso de los Congresistas, el encargo en el caso de Magistrados, y la provisionalidad, en los demás casos (...)."9

Precisamente, en el Auto 326 de 2014, la Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un "precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna". Por esta razón, en el referido auto, la Corte negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-078 de 2014, que confirmó las decisiones de los jueces laborales, dirigidas a negar la reliquidación de la pensión de vejez con base en la legislación que rige a los trabajadores de la extinta Telecom, pues el IBL no era un aspecto sometido a la transición. En el mencionado Auto 326, entonces, la Sala Plena afirmó que la ratio decidendi de la Sentencia C-258 de 2013 **constituye un parámetro vinculante para las autoridades judiciales, señalado lo siguiente: "es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio".**

8.17. Vistas así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. **Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.**" (Negritas fuera de texto)

Dicha tesis fue igualmente acogida en sentencia de 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación, que señala lo siguiente:

"84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el **último año de servicio**", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el **tiempo que les hiciera falta para ello**, o el cotizado **durante todo el tiempo** si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

9 Como se sostuvo en la Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), "si bien es cierto la Corte ha avalado la existencia de algunos regímenes pensionales especiales, también lo es que, dado su carácter excepcional y su impacto en las finanzas públicas, sus reglas deben ser de interpretación restringida y no pueden ser extendidas por analogía a casos de servidores no cobijados por ellos."

8

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

110

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma."

(...)

"92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985"¹⁰.

e) Taxatividad de los factores salariales:

Ahora bien, cabe señalar que el Consejo de Estado, en materia de factores salariales, considera que estos solo deben estar enmarcados en aquellos utilizados para construir la pensión del afiliado, conforme se cita a continuación:

"En relación con el argumento del actor, según el cual, los factores de las leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos y es posible aplicar los consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en razón de que dichas normas contemplaron que "En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes", la Sala desestima tal proposición, porque cuando las normas refieren que las pensiones deben liquidarse con base en los mismos factores sobre los que se aportó, dicha expresión debe leerse bajo el entendido que es obligación de las Cajas de Previsión hacer los descuentos por aportes, pero solo sobre los factores taxativamente señalados para construir la pensión del afiliado, sin que ellos implique abrir un abanico de factores que eventualmente puedan constituirse como base para liquidar la pensión.

(...)

Admitir que todos los factores salariales pueden constituirse como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que delicadamente estableció el legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse" (...)¹¹

En este orden de ideas, los factores salariales son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados"

Conforme a lo expuesto se observa en el caso concreto lo siguiente:

- a) No es posible entrar a conceder la pretensión consistente en la liquidación del ingreso base, conforme al promedio de los factores salariales contemplado en el decreto 546 de 1971, conforme a la jurisprudencia vigente.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018. Expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01. C. P. César Palomino Cortés.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Radicación No. 25000-23-25-000-2002-12846-01 [0640-08]

9

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



- b) Al demandante le fue aplicado el régimen pensional más favorable, esto, en virtud de, al establecer en un plano de igualdad la liquidación del ingreso base conforme al promedio de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de 1993, al ser beneficiaria del régimen de transición. , entra a ser determinante el porcentaje obtenido, conforme a las reglas antes expuestas.
- c) Por otro lado, para efectos de determinar los factores salariales, estos son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994, utilizado por mi defendida al momento de proferir las resoluciones acusadas, que cabe señalar, establece lo siguiente, en materia de factores salariales:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados"*

En consecuencia, no es dable para mi defendida, reliquidar la pensión de la demandante conforme al decreto 546 de 1971, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXPECIONES PREVIAS

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda la siguiente excepción previa:

I. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En la demanda presentada, se busca definir si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensional con la totalidad de todos los factores salariales contemplados en el decreto 546 de 1971.
2. Por lo anterior, en la resolución emitida por mi representada que es objeto en el presente caso, se extrae de la misma, que la pensión de la señora ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER, estará a cargo de DEPARTAMENTO DE CORDOBA, FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP Y COLPENSIONES.
3. Por lo que de lo anteriormente señalado, se observa que las entidades antes mencionadas tienen interés en las resultas del presente proceso.

Por lo anterior, solicito se vincule al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP, para efectos que se pronuncie dentro del presente proceso.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en que no existe obligación de mi defendida, para el reconocimiento y pago de los emolumentos solicitados, por lo siguiente:

- a) No es posible entrar a conceder la pretensión consistente en la liquidación del ingreso base, conforme al promedio de los factores salariales contemplado en el decreto 546 de 1971, conforme a la jurisprudencia vigente.
- b) Al demandante le fue aplicado el régimen pensional más favorable, esto, en virtud de, al establecer en un plano de igualdad la liquidación del ingreso base conforme al promedio de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de 1993, al ser beneficiaria del régimen de transición, entra a ser determinante el porcentaje obtenido, conforme a las reglas antes expuestas.
- c) Por otro lado, para efectos de determinar los factores salariales, estos son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994, utilizado por mi defendida al momento de proferir las resoluciones acusadas, que cabe señalar, establece lo siguiente, en materia de factores salariales:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados"*

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido ése como la tasa de reemplazo, sin embargo, para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.¹²

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

¹² "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



113

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

IV. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta el término señalado en el Código Sustantivo y Código Procesal del Trabajo¹³.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

A) DOCUMENTALES

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.
2. Historia Laboral Tradicional de la demandante, en 12 folios útiles y escritos.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

¹³ Artículos 488 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

114

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 - 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
A los correos electrónicos: Misael.maury14@gmail.com - 3004937500

Cordial saludo,

MISAEEL FERNANDO MAURY OSORIO
C.C. No. 1.044.922/000 Arjona Bolivar
T.P. No. 267.924 del C.S de la J.
Misael.maury14@gmail.com - 3004937500

115

Señor(a) Juez(a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

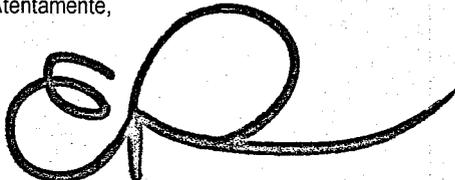
ASUNTO: **PODER ESPECIAL N.º 2018 - 610233**
RADICADO: 13001233300020180029000
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER
CÉDULA: 25869751
DEMANDADO: Colpensiones

EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEN, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.918.095 de Bogotá. D.C.; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogotá; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEN
Directora de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Acepto;



MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. 80421257 Expedida en Bogotá
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito **ISAIAS GUZMAN ORTIZ** Notario 21 (E) del Circulo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

RODRIGUEZ BALEN EDNA PATRICIA

Identificado con C.C. **52918095**

y Tarjeta Profesional No. **191703 C/S J**

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto



NEZ

www.notariaenlinea.com
Cod.: 19ZJY1ES10ZILKK

Fecha: 23/11/2018 10:22:58 a.m.

Autorizo el reconocimiento

ISAIAS GUZMAN ORTIZ
Notario 21 (E) del Circulo de Bogotá D.C.





**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 136 de 2017

(06 MAR. 2017)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (parágrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 309 de 2017, el Acuerdo 108 del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2 de noviembre de 2011 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que mediante Decreto 309 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 10 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de "[d]elegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones".

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombia de Pensiones (Colpensiones)"

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 "Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)" son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicepresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones.

Que teniendo en cuenta la anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director de Acciones Constitucionales, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

06 MAR. 2017

MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ
Presidente

Elaboró: Edna Patricia Rodríguez Ballén
Revisó: Juanita Durán Vélez

15

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art. 10. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA:

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, está a cargo del Presidente quien será su representante legal, designado por la Junta Directiva. Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General; y en forma subsidiaria, por los Vicepresidentes de Financiamiento e Inversiones y por el Administrativo. FUNCIONES

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Table with 3 columns: NOMBRE, IDENTIFICACIÓN, CARGO. Rows include Maufido Olivera Gonzalez (Presidente), Mario Rodríguez Narvez (Suplente del Presidente), and José Guillermo Mejía Jaramillo (Suplente del Presidente).

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, además de las señaladas en la Ley 489 de 1998, las siguientes: 1. Administrar y ejercer la representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. 2. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa. 3. Desampliar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, secretarías y recibir los informes que le sean solicitados. 4. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES. 5. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, como también los proyectos de adición y traslados presupuestales con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. 6. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES y sus modificaciones. 7. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional la estructura y planta de personal de COLPENSIONES. 8. Adoptar las medidas para la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, teniendo en cuenta sus disposiciones legales y las políticas y directrices de la Junta Directiva. 9. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva las operaciones de crédito de la empresa de conformidad con las normas legales vigentes. 10. Presentar a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Buen Gobierno Corporativo y el Código de Ética así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de la entidad. 11. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos que la representación legal obligue, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 12. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estados financieros. 13. Distribuir el personal de acuerdo con la estructura de la entidad y las necesidades del servicio. 14. Nombrar, posesionar y remover a los empleados públicos de COLPENSIONES. 15. Dirigir los procesos de selección de personal para el ingreso de los servidores públicos a la Empresa de conformidad con las políticas institucionales establecidas. 16. Suscribir y por terminado los contratos de trabajo de conformidad con la legislación vigente. 17. Dirigir, vigilar y controlar la ejecución de las funciones propias de la empresa y de su personal. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Gerencias Departamentales, dentro de las cuales puede autorizar la del Distrito Capital, Sucursales, Oficinas y Puntos de Atención que operen en esas Gerencias y la constitución de comités en todo el país. 19. Crear o suprimir grupos internos de trabajo cuando las circunstancias y necesidades del servicio lo ameriten. 20. Expedir el manual de funciones y competencias laborales de los servidores públicos de la Empresa. 21. Rendir los informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les debe reportar información. 22. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional. 23. Dirigir las políticas de comunicaciones de la empresa. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación de terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de COLPENSIONES que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Expedir los actos administrativos que requiera la administración interna de COLPENSIONES con sujeción a lo previsto en la Ley. 27. Suscribir los contratos de COLPENSIONES y delegar, total o parcialmente la competencia para celebrarlos, de conformidad con las normas legales vigentes. 28. Impartir directrices para la elaboración e implementación del Manual de Riesgo Operativo y someterlo a aprobación de la Junta Directiva. 29. Desarrollar las gestiones y funciones asignadas por las normas legales y reglamentarias, relacionadas con la administración del riesgo operativo. 30. Dirigir los actos en materia de prevención y atención de los riesgos de mercado. 31. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 32. Conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos de la Empresa, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación. 33. Presentar y recomendar a la Junta Directiva para su aprobación u objeción los candidatos a ocupar empleos del Nivel Directivo de COLPENSIONES que sean servidores de la Empresa o seleccionados a través de procesos de selección externa. 34. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones o subrogaciones con entidades públicas. 30. <sic> Las demás que le sean asignadas por disposiciones legales. (Acuerdo 9 del 22/12/2011).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

117

16

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, identificada con cédula de ciudadanía N°52918095, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el veinticuatro (24) de enero de 2014, mediante contrato a Término indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 hasta el once (11) de octubre de 2017, desempeñó su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES.

Que tuvo asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintiséis (26) de septiembre de 2017 hasta el once (11) de octubre de 2017.

Desde el doce (12) de octubre de 2017, mediante contrato a Término indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES.

Que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales desempeña las siguientes funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES:

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que regularan, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES sea parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el allanamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a

Ven por tu futuro *ya*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 07 77 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 488 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín: 483 80 30
www.colpensiones.gov.co

10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la provisión del daño antijudicial y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

Funciones específicas:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.

Ven por tu futuro *ya*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 07 77 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 488 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín: 483 80 30
www.colpensiones.gov.co

18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que mediante Resolución N°0368 del dos (02) de agosto de 2017, le fueron asignadas las siguientes funciones:

1. Dirigir la proyección de los actos administrativos para la firma del Presidente que no sean de competencia de otras dependencias, los que resuelvan conflictos de competencia y revocatoria directa, de oficio o a petición de parte.
2. Ejercer la Secretaría Técnica de la Junta Directiva de COLPENSIONES.

La presente se expide en Bogotá D.C., el dos (02) de agosto de 2018 a solicitud de la interesada.

HECTOR ALBERTO BEDOYA MORENO
Profesional Master, Código 320, Grado 08.
Con asignación de Funciones de la
Dirección de Gestión del Talento Humano.
Revisado por A. Pineda C.
Bogotá, Agosto 02, 2018
074 - 10130

Ven por tu futuro *ya*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 07 77 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 488 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín: 483 80 30
www.colpensiones.gov.co

118

17

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

119

SEÑOR

Tribunal Administrativo de Boyacá de Cartagena.

E.S.D.

Referencia. ASUNTO: Sustitución Poder

RADICADO: 13001233300020180029000

PROCESO: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Anieth Lucina Esquivia Cueter

CEDULA: 25869751

DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO al Dr(a) Misael Fernando Mavry Osorio identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 1.044.922.000 de Arjona y T.P. No 267924 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Acepto la Sustitución

C.C. 1.044.922.000
T.P. 267924

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNIC. AL
BOGOTÁ D.C.



Ante este juzgado, compareció 07 SET. 2018

...ayor de edad con C.C. _____

y T.P. _____ para manifestar que el contenido y

forma del documento que exhibe son suyos

Quien atestigua la diligencia



120

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	17/03/1958
Número de Documento:	25869751	Fecha Afiliación:	03/01/2004
Nombre:	ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER	Correo Electrónico:	ARIETH_ESQUIVIACUETER@YAHOO.ES
Dirección:	BARCELONA DE INDIAS MANZANA 12 LOTE	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
3000001391	FISCALIA GENERAL DE	01/12/1994	31/12/1994	\$2.172.305	4,43	0,00	0,00	4,43
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/01/1995	31/01/1995	\$567.187	2,14	0,00	0,00	2,14
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/02/1995	28/02/1995	\$662.979	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/03/1995	31/03/1995	\$1.687.968	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/04/1995	31/01/1996	\$1.338.563	42,86	0,00	0,00	42,86
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/02/1996	29/02/1996	\$1.740.132	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/03/1996	31/03/1996	\$1.539.347	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/04/1996	30/04/1996	\$1.588.521	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/05/1996	31/05/1996	\$1.543.623	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/06/1996	31/01/1997	\$1.539.347	34,29	0,00	0,00	34,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/02/1997	28/02/1997	\$1.785.644	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/03/1997	31/03/1997	\$1.577.660	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/04/1997	30/04/1997	\$1.662.496	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/05/1997	30/11/1997	\$2.401.384	30,00	0,00	0,00	30,00
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/12/1997	31/12/1997	\$1.814.124	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/01/1998	28/02/1998	\$3.056.560	8,57	0,00	0,00	8,57
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/03/1998	31/03/1998	\$3.302.072	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/04/1998	30/04/1998	\$3.301.250	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/05/1998	31/05/1998	\$2.063.793	4,00	0,00	0,00	4,00
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/06/1998	30/06/1998	\$917.244	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/07/1998	31/07/1998	\$2.063.785	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/08/1998	31/08/1998	\$917.240	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/09/1998	30/09/1998	\$1.146.548	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/10/1998	31/10/1998	\$2.682.930	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/11/1998	30/11/1998	\$1.857.415	2,43	0,00	0,00	2,43
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/12/1998	31/12/1998	\$2.682.930	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/01/1999	31/01/1999	\$2.262.533	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/02/1999	28/02/1999	\$3.329.527	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/03/1999	30/04/1999	\$3.031.711	8,57	0,00	0,00	8,57
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/05/1999	30/11/1999	\$3.032.000	21,57	0,00	0,00	21,57
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/12/1999	31/12/1999	\$4.379.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2000	31/01/2000	\$4.379.259	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/02/2000	29/02/2000	\$5.202.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/03/2000	31/03/2000	\$4.622.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/04/2000	30/04/2000	\$5.029.600	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/05/2000	30/11/2000	\$4.850.800	30,00	0,00	0,00	30,00
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/02/2001	28/02/2001	\$5.602.880	2,43	0,00	0,00	2,43
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/03/2001	31/03/2001	\$5.465.250	2,43	0,00	0,00	2,43
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/04/2001	30/04/2001	\$3.438.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/05/2001	31/07/2001	\$3.395.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/08/2001	31/08/2001	\$3.405.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/09/2001	31/12/2001	\$3.395.000	17,14	0,00	0,00	17,14

119



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2018
ACTUALIZADO A: 22 noviembre 2018

121

C 25869751 ARIETH LUCINA ESQUIVA CUETER

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2002	31/01/2002	\$4.492.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/02/2002	30/04/2002	\$3.532.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/05/2002	31/05/2002	\$2.746.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/07/2002	31/07/2002	\$3.602.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/08/2002	31/12/2002	\$3.568.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2003	31/01/2003	\$5.308.067	3,86	0,00	0,00	3,86
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/02/2003	28/02/2003	\$3.977.600	4,14	0,00	0,00	4,14
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/03/2003	31/03/2003	\$3.831.290	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/04/2003	30/06/2003	\$3.850.400	12,86	0,00	0,00	12,86
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/07/2003	31/07/2003	\$3.836.890	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/08/2003	31/12/2003	\$3.768.800	21,43	0,00	0,00	21,43
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2004	31/01/2004	\$5.209.400	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/02/2004	29/02/2004	\$3.996.733	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/03/2004	31/03/2004	\$3.777.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/04/2004	30/04/2004	\$3.813.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/05/2004	31/12/2004	\$3.859.000	34,14	0,00	0,00	34,14
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2005	31/01/2005	\$5.209.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/02/2005	30/04/2005	\$3.859.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/05/2005	31/12/2005	\$4.071.000	34,29	0,00	0,00	34,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2006	31/01/2006	\$5.496.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/02/2006	31/07/2006	\$4.274.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/08/2006	31/12/2006	\$4.275.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2007	31/01/2007	\$5.771.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187567	FISCALIA GENERAL DE	01/02/2007	28/02/2007	\$4.275.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800152783	FISCALIA GENERAL DE	01/03/2007	31/05/2007	\$4.467.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800152783	FISCALIA GENERAL DE	01/06/2007	30/06/2007	\$4.429.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800152783	FISCALIA GENERAL DE	01/07/2007	31/07/2007	\$4.345.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800152783	FISCALIA GENERAL DE	01/08/2007	31/12/2007	\$4.467.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800152783	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2008	31/01/2008	\$6.030.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800152783	FISCALIA GENERAL DE	01/02/2008	29/02/2008	\$4.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800152783	FISCALIA GENERAL DE	01/03/2008	31/03/2008	\$4.721.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800152783	FISCALIA GENERAL DE	01/04/2008	31/12/2008	\$11.537.000	38,57	0,00	0,00	38,57
800152783	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2009	31/07/2009	\$12.422.000	30,00	0,00	0,00	30,00
800187578	FISCALIA GENERAL DE	01/08/2009	31/12/2009	\$12.422.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800187578	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2010	31/12/2010	\$12.875.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800187578	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2011	31/12/2011	\$13.390.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800187578	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2012	30/04/2012	\$14.167.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800187578	FISCALIA GENERAL DE	01/05/2012	31/05/2012	\$12.478.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187578	FISCALIA GENERAL DE	01/06/2012	30/06/2012	\$13.830.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187578	FISCALIA GENERAL DE	01/07/2012	31/12/2012	\$14.167.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800187578	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2013	31/12/2013	\$14.737.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800187578	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2014	31/12/2014	\$15.400.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800187578	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2015	31/12/2015	\$16.108.000	50,00	0,00	0,00	50,00
800187578	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2016	31/01/2016	\$17.236.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187578	FISCALIA GENERAL DE	01/02/2016	29/02/2016	\$16.001.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187578	FISCALIA GENERAL DE	01/03/2016	31/03/2016	\$16.058.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187578	FISCALIA GENERAL DE	01/04/2016	31/12/2016	\$17.236.000	38,57	0,00	0,00	38,57
800187578	FISCALIA GENERAL DE	01/01/2017	31/10/2017	\$18.442.925	42,86	0,00	0,00	42,86
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.147,29

20

122

C 25869751 ARIETH LUCINA ESQUIVA CUETER

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS":
0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12] Identificación Empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Desde	[15] Hasta	[16] Último Salario	[17] Semanas	[18] Lic	[19] Sim	[20] Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1147,29
---	----------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
30000901391	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	01/12/1994	31/12/1994	\$ 2.172.305	31	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199501	01/12/1995	911481021A4MWW	\$ 567.187	\$ 37.910	-\$ 32.988	15	15	15	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199502	09/03/1995	911481061A4MWC	\$ 662.979	\$ 82.878	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199503	06/04/1995	911481031A4MWD	\$ 1.687.968	\$ 211.001	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199504	09/05/1995	911481001A4MWE	\$ 1.338.563	\$ 167.325	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

(21)

123

C 25869751 ARIETH LUCINA ESQUIVA CUETER

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199505	07/06/1995	911481081A4MWF	\$ 1.338.563	\$ 167.325	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199506	10/07/1995	911481081A4MWG	\$ 1.338.563	\$ 167.325	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199507	09/08/1995	911481031A4MWH	\$ 1.338.563	\$ 167.325	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199508	07/09/1995	911481001A4MWI	\$ 1.338.563	\$ 167.325	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199509	06/10/1995	911481081A4MWJ	\$ 1.338.563	\$ 167.326	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199510	14/11/1995	911481051A4MVK	\$ 1.338.563	\$ 167.326	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199511	11/12/1995	911481011A4MVM	\$ 1.338.563	\$ 167.320	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199512	10/01/1996	911481071A4MWN	\$ 1.338.563	\$ 167.326	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199601	09/02/1996	911481041A4MWO	\$ 1.338.563	\$ 179.246	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199602	11/03/1996	911481011A4MWP	\$ 1.740.132	\$ 234.922	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199603	09/04/1996	911481011A4MWQ	\$ 1.539.347	\$ 207.819	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199604	09/05/1996	911481071A4MWR	\$ 1.588.521	\$ 214.452	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199605	07/06/1996	911481041A4MWS	\$ 1.543.623	\$ 208.393	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199606	09/07/1996	911481011A4MWT	\$ 1.539.347	\$ 207.816	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199607	08/08/1996	911481091A4MWU	\$ 1.539.347	\$ 207.816	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199608	05/09/1996	911481061A4MWV	\$ 1.539.347	\$ 207.816	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199609	07/10/1996	911481031A4MWW	\$ 1.539.347	\$ 207.816	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199610	07/11/1996	911481001A4MWX	\$ 1.539.347	\$ 207.815	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199611	03/12/1996	911481081A4MWY	\$ 1.539.347	\$ 207.816	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199612	30/01/1997	911481051A4MWZ	\$ 1.539.347	\$ 207.815	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199701	05/02/1997	911481031A4MX0	\$ 1.539.347	\$ 207.816	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199702	04/03/1997	911481001A4MX1	\$ 1.785.644	\$ 241.066	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199703	04/04/1997	911481081A4MX2	\$ 1.577.660	\$ 212.989	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199704	02/05/1997	911481051A4MX3	\$ 1.662.496	\$ 224.441	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199705	03/06/1997	91118052051M9E	\$ 2.401.384	\$ 324.186	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199706	03/07/1997	91118051051M9F	\$ 2.401.384	\$ 324.186	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199707			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199708	01/09/1997	91118057051M9G	\$ 2.401.384	\$ 324.186	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199709	06/10/1997	91118054051M9H	\$ 2.401.384	\$ 324.186	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199710	07/11/1997	91118052051M9I	\$ 2.401.384	\$ 324.186	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199711	02/12/1997	91118051051M9J	\$ 2.401.384	\$ 324.186	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199712	09/01/1998	91118057051M9K	\$ 1.814.124	\$ 244.906	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199801	10/02/1998	91118054051M9L	\$ 3.056.560	\$ 412.635	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199802			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199803	07/04/1998	91118051051M9M	\$ 3.302.072	\$ 445.779	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199804	06/05/1998	91118059051M9N	\$ 3.301.250	\$ 445.668	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199805	29/09/2000	91118051051MAE	\$ 2.063.793	\$ 264.650	-\$ 13.962	30	28	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199806	29/09/2000	91118051051MAA	\$ 917.244	\$ 123.827	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199807	29/09/2000	91118052051MAD	\$ 2.063.785	\$ 278.609	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199808	29/09/2000	91118052051MA9	\$ 917.240	\$ 123.826	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199809	29/09/2000	91118057051MAB	\$ 1.146.548	\$ 154.783	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199810	06/11/1998	91118056051M9O	\$ 2.682.930	\$ 360.585	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199811	29/09/2000	91118055051MAC	\$ 1.857.415	\$ 139.307	-\$ 111.444	30	17	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199812	08/02/1999	91118053051M9P	\$ 2.682.930	\$ 360.585	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

22

124

C 25869751 ARIETH LUCINA ESQUIVA CUETER

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199901	29/09/2000	91118057051MAF	\$ 2.262.533	\$ 305.441	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199902	08/03/1999	91118050051M9Q	\$ 3.329.527	\$ 426.659	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199903	08/04/1999	91118058051M9R	\$ 3.031.711	\$ 407.461	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199904	06/05/1999	91118058051M9S	\$ 3.031.711	\$ 407.461	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199905	08/06/1999	91118055051M9T	\$ 3.032.000	\$ 407.501	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199906	08/07/1999	91118052051M9U	\$ 3.032.000	\$ 407.501	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199907	05/08/1999	91118051051M9V	\$ 3.032.000	\$ 407.501	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199908	07/09/1999	91118057051M9W	\$ 3.032.000	\$ 407.501	-\$ 1.819	30	1	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199909	07/10/1999	91118054051M9X	\$ 3.032.000	\$ 407.501	-\$ 1.819	30	0	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199910	09/11/1999	91118051051M9Y	\$ 3.032.000	\$ 407.501	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199911	09/12/1999	91118059051M9Z	\$ 3.032.000	\$ 407.501	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	199912	22/02/2000	91118053051MA1	\$ 4.379.000	\$ 591.165	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200001	10/02/2000	91118056051MA0	\$ 4.379.259	\$ 591.199	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200002	09/03/2000	91118051051MA2	\$ 5.202.000	\$ 702.270	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200003	07/04/2000	91118059051MA3	\$ 4.622.000	\$ 623.970	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200004	10/05/2000	91118056051MA4	\$ 5.029.600	\$ 678.996	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200005	09/06/2000	91118053051MA5	\$ 4.850.800	\$ 654.858	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200006	10/07/2000	91118050051MA6	\$ 4.850.800	\$ 654.858	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200007	02/08/2000	91118059051MA7	\$ 4.850.800	\$ 654.858	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200008	04/09/2000	91118055051MA8	\$ 4.850.800	\$ 654.858	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200009	02/10/2000	91118054051MAG	\$ 4.850.800	\$ 654.858	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200010	27/10/2000	91118051051MAH	\$ 4.850.800	\$ 654.858	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200011	29/11/2000	91118059051MAI	\$ 4.850.800	\$ 654.858	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200102	08/03/2001	91118056051MAJ	\$ 5.602.880	\$ 430.229	-\$ 326.160	30	17	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200103	03/04/2001	91118053051MAK	\$ 5.465.250	\$ 419.166	-\$ 318.643	30	17	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200104	07/05/2001	91118050051MAL	\$ 3.438.000	\$ 464.130	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200105	07/06/2001	91118059051MAM	\$ 3.395.000	\$ 458.325	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200106	09/07/2001	91118056051MAN	\$ 3.395.000	\$ 458.325	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200107	06/08/2001	91118053051MAO	\$ 3.395.000	\$ 458.325	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200108	07/09/2001	91118050051MAP	\$ 3.405.000	\$ 459.675	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200109	03/10/2001	91118058051MAQ	\$ 3.395.000	\$ 458.325	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200110	08/11/2001	91118055051MAR	\$ 3.395.000	\$ 458.325	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200111	06/12/2001	91118052051MAS	\$ 3.395.000	\$ 458.325	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200112	10/01/2002	91118051051MAT	\$ 3.395.000	\$ 458.325	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200201	07/02/2002	91118057051MAU	\$ 4.492.000	\$ 606.420	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200202	08/03/2002	91118054051MAV	\$ 3.532.000	\$ 476.427	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200203	05/04/2002	91118052051MAW	\$ 3.532.000	\$ 476.427	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200204	07/05/2002	91118051051MAX	\$ 3.532.000	\$ 476.427	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200205	06/06/2002	91118057051MAY	\$ 2.746.000	\$ 370.640	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200207	05/08/2002	91118054051MAZ	\$ 3.602.000	\$ 486.270	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200208	02/09/2002	91118051051MBO	\$ 3.568.000	\$ 481.680	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200209	07/10/2002	91118059051MB1	\$ 3.568.000	\$ 481.680	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200210	08/11/2002	91118056051MB2	\$ 3.568.000	\$ 481.680	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200211	05/12/2002	91118053051MB3	\$ 3.568.000	\$ 481.680	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

23

C 25869751 ARIETH LUCINA ESQUIVA CUETER

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200212	09/01/2003	91118050051MB4	\$ 3.568.000	\$ 481.680	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200301	11/02/2003	91118058051MB5	\$ 5.308.067	\$ 637.645	-\$ 78.944	30	27	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200302	10/03/2003	91118056051MB6	\$ 3.977.600	\$ 511.612	-\$ 25.364	30	29	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200303	08/04/2003	91118053051MB7	\$ 3.831.290	\$ 511.317	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200304	09/05/2003	91118050051MB8	\$ 3.850.400	\$ 519.804	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200305	09/06/2003	91118058051MB9	\$ 3.850.400	\$ 519.804	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200306	08/07/2003	91118055051MBA	\$ 3.850.400	\$ 519.804	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200307	08/08/2003	91118052051MBB	\$ 3.836.890	\$ 517.980	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200308	05/09/2003	91118051051MBC	\$ 3.768.800	\$ 507.672	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200309	06/10/2003	91118057051MBD	\$ 3.768.800	\$ 507.672	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200310	07/11/2003	91118054051MBE	\$ 3.768.800	\$ 507.672	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200311	05/12/2003	91118051051MBF	\$ 3.768.800	\$ 507.672	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200312	08/01/2004	91118051051MBG	\$ 3.768.800	\$ 507.672	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200401	09/02/2004	91118057051MBH	\$ 5.209.400	\$ 755.357	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	NO	200402	05/03/2004	91118054051MBI	\$ 3.996.733	\$ 579.500	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200403	12/04/2004	23026701025587	\$ 3.776.627	\$ 563.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200404	10/05/2004	23025801016172	\$ 3.812.604	\$ 568.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200405	07/06/2004	23026701026413	\$ 3.858.837	\$ 577.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200406	09/07/2004	23021201019881	\$ 3.858.837	\$ 577.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200407	06/08/2004	23021201020355	\$ 3.858.837	\$ 573.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200408	08/09/2004	23025601047663	\$ 3.858.838	\$ 575.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200409	08/10/2004	23021201022193	\$ 3.858.837	\$ 534.500	-\$ 25.100	30	29	29	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200410	09/11/2004	23024001026580	\$ 3.858.838	\$ 575.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200411	09/12/2004	23021201023561	\$ 3.858.838	\$ 577.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200412	11/01/2005	23021201024583	\$ 3.858.835	\$ 578.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200501	08/02/2005	23024201049630	\$ 5.209.433	\$ 797.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200502	08/03/2005	23021201026971	\$ 3.858.839	\$ 578.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200503	08/04/2005	23021201028196	\$ 3.858.839	\$ 582.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200504	10/05/2005	23026801012001	\$ 3.858.839	\$ 579.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200505	09/06/2005	23024220000383	\$ 4.071.076	\$ 610.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	SI	200506	11/07/2005	23025620001441	\$ 4.071.076	\$ 611.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	SI	200507	08/08/2005	23026720001282	\$ 4.071.076	\$ 611.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200508	08/09/2005	23021220005610	\$ 4.071.076	\$ 610.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200509	07/10/2005	23026740000128	\$ 4.071.333	\$ 610.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200510	08/11/2005	23026740000255	\$ 4.071.076	\$ 610.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200511	09/12/2005	23026740000410	\$ 4.071.333	\$ 612.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200512	31/01/2006	23021020001735	\$ 4.071.333	\$ 638.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200601	08/02/2006	23021220010040	\$ 5.495.953	\$ 851.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200602	07/03/2006	23021220010571	\$ 4.274.193	\$ 663.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200603	07/04/2006	23021240002182	\$ 4.274.193	\$ 663.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200604	04/05/2006	23026740001192	\$ 4.274.193	\$ 663.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200605	07/06/2006	23026740001409	\$ 4.274.193	\$ 662.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200606	10/07/2006	23026740001584	\$ 4.274.193	\$ 662.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200607	09/08/2006	23026740001733	\$ 4.274.193	\$ 663.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 25869751 ARIETH LUCINA ESQUIVA CUETER

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200608	08/09/2006	83020000053149	\$ 4.275.000	\$ 662.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200609	06/10/2006	83020000061924	\$ 4.275.000	\$ 662.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200610	08/11/2006	83020000072317	\$ 4.275.000	\$ 662.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200611	11/12/2006	83020000084649	\$ 4.275.000	\$ 662.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200612	25/01/2007	83020000116719	\$ 4.275.000	\$ 660.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200701	08/02/2007	83P20000121055	\$ 5.771.000	\$ 894.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	200702	08/03/2007	83P20000143678	\$ 4.275.000	\$ 662.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200703	03/04/2007	83P20000165265	\$ 4.467.000	\$ 692.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200704	02/05/2007	83P20000198834	\$ 4.467.000	\$ 692.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200705	04/06/2007	83P20002503884	\$ 4.467.000	\$ 692.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200706	06/07/2007	83P20003435683	\$ 4.429.000	\$ 686.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200707	31/07/2007	83P20004723973	\$ 4.345.000	\$ 673.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200708	30/08/2007	83P20006195927	\$ 4.467.000	\$ 692.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200709	01/10/2007	83P20007874421	\$ 4.467.000	\$ 692.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200710	31/10/2007	83P20009285700	\$ 4.467.000	\$ 692.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200711	03/12/2007	83P20010611461	\$ 4.467.000	\$ 692.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200712	28/12/2007	83P20011776311	\$ 4.467.000	\$ 692.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200801	04/02/2008	83P20013061840	\$ 6.030.000	\$ 964.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200802	28/02/2008	83P20014231957	\$ 4.467.000	\$ 714.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200803	02/04/2008	83P20016237882	\$ 4.721.000	\$ 755.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200804	29/04/2008	83P20018329158	\$ 11.537.000	\$ 1.845.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200805	30/05/2008	83P20020757759	\$ 11.537.000	\$ 1.845.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200806	03/07/2008	83P20023592006	\$ 11.537.000	\$ 1.845.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200807	01/08/2008	83P20030888298	\$ 11.537.000	\$ 1.845.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200808	02/09/2008	83P20048468778	\$ 11.537.000	\$ 2.453.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200809	06/10/2008	83P20052419726	\$ 11.537.000	\$ 1.845.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200810	12/11/2008	83P20055870853	\$ 11.537.000	\$ 1.845.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL	SI	200811	28/11/2008	83P20058973604	\$ 11.537.000	\$ 1.845.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL CEN	SI	200812	30/12/2008	83P20062571598	\$ 11.537.000	\$ 1.845.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL CEN	SI	200901	03/02/2009	83P20065996256	\$ 12.422.000	\$ 2.147.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL CEN	SI	200902	02/03/2009	83P20068944761	\$ 12.422.000	\$ 2.149.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL CEN	SI	200903	26/03/2009	83P20073022331	\$ 12.422.000	\$ 2.152.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL CEN	SI	200904	04/05/2009	83P20076463479	\$ 12.422.000	\$ 1.987.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL CEN	SI	200905	29/05/2009	83P20079750475	\$ 12.422.000	\$ 1.987.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL CEN	SI	200906	01/07/2009	83P20083169935	\$ 12.422.000	\$ 1.987.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL CEN	SI	200907	05/08/2009	83P20087212941	\$ 12.422.000	\$ 1.987.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	200908	01/09/2009	83P20090144426	\$ 12.422.000	\$ 1.987.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	200909	29/09/2009	83P2B092587009	\$ 12.422.000	\$ 1.987.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	200910	30/10/2009	83P20095891389	\$ 12.422.000	\$ 1.987.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	200911	26/11/2009	83P20099251144	\$ 12.422.000	\$ 1.987.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	200912	30/12/2009	83P2F002587091	\$ 12.422.000	\$ 1.987.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201001	29/01/2010	83P20006685159	\$ 12.875.000	\$ 2.052.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201002	25/02/2010	83P20010362489	\$ 12.875.000	\$ 2.060.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201003	26/03/2010	83P2A013948142	\$ 12.875.000	\$ 2.054.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2018
ACTUALIZADO A: 22 noviembre 2018

127

C 25869751 ARIETH LUCINA ESQUIVA CUETER

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201004	30/04/2010	83P20018958024	\$ 12.875.000	\$ 2.056.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201005	31/05/2010	83P20014459591	\$ 12.875.000	\$ 2.060.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201006	29/06/2010	83P20017099027	\$ 12.875.000	\$ 2.060.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201007	29/07/2010	83P20022124895	\$ 12.875.000	\$ 2.059.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201008	31/08/2010	83P20025219521	\$ 12.875.000	\$ 2.059.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201009	30/09/2010	83P20029073124	\$ 12.875.000	\$ 2.059.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201010	28/10/2010	83P20032246976	\$ 12.875.000	\$ 2.060.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201011	07/11/2010	83P20036719683	\$ 12.875.000	\$ 2.060.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201012	28/12/2010	83P20040051235	\$ 12.875.000	\$ 2.060.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201101	10/02/2011	83P20045166783	\$ 13.390.000	\$ 2.134.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201102	28/02/2011	83P20049301581	\$ 13.390.000	\$ 2.134.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201103	31/03/2011	83P20053616432	\$ 13.390.000	\$ 2.136.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201104	28/04/2011	83P20057014547	\$ 13.390.000	\$ 2.137.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201105	31/05/2011	83P20061190868	\$ 13.390.000	\$ 2.142.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201106	30/06/2011	83P20066272602	\$ 13.390.000	\$ 2.142.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201107	01/08/2011	83P20069331108	\$ 13.390.000	\$ 2.142.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SI	201108	31/08/2011	83P20075251197	\$ 13.390.000	\$ 2.142.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201109	05/10/2011	83P20089918392	\$ 13.390.000	\$ 2.142.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201110	15/11/2011	83P20094173926	\$ 15.643.000	\$ 2.503.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201111	05/12/2011	83P20097960901	\$ 13.390.000	\$ 2.142.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201112	28/12/2011	83P20003818468	\$ 13.390.000	\$ 2.142.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201201	09/02/2012	83P20009112726	\$ 14.167.000	\$ 2.237.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201202	12/03/2012	83P20012939749	\$ 14.167.000	\$ 2.258.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201203	04/04/2012	83P2A017008257	\$ 14.167.000	\$ 2.261.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201204	04/05/2012	83P2A019828335	\$ 14.167.000	\$ 0	\$ 0	30	0	0	Ciclo Doble
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201204	04/05/2012	83P20019828335	\$ 14.167.000	\$ 2.266.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201205	08/06/2012	83P20025366561	\$ 12.478.000	\$ 1.996.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201206	29/06/2012	83P20028926160	\$ 13.830.000	\$ 2.212.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201207	09/08/2012	83P20034053320	\$ 14.167.000	\$ 2.266.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201208	10/09/2012	83P20037986123	\$ 14.167.000	\$ 2.266.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201209	11/10/2012	83P20043857305	\$ 14.167.000	\$ 2.266.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201210	06/11/2012	83P20046509125	\$ 14.167.000	\$ 2.266.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201211	10/12/2012	83P20051528045	\$ 14.167.000	\$ 2.266.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201212	10/01/2013	83C20001993953	\$ 14.167.000	\$ 2.266.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201301	26/09/2013	83C20006800199	\$ 14.737.000	\$ 0	\$ 0	30	0	0	Ciclo Doble
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201301	11/02/2013	83C20002572266	\$ 14.737.000	\$ 2.357.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201302	26/09/2013	83C20006800198	\$ 14.737.000	\$ 0	\$ 0	30	0	0	Ciclo Doble
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201302	07/03/2013	83C20003050611	\$ 14.737.000	\$ 2.362.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201303	26/09/2013	83C20006800197	\$ 14.737.000	\$ 0	\$ 0	30	0	0	Ciclo Doble
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201303	12/04/2013	83C20003774600	\$ 14.737.000	\$ 2.361.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201304	26/09/2013	83C20006800195	\$ 14.737.000	\$ 0	\$ 0	30	0	0	Ciclo Doble
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201304	26/04/2013	83C20003926725	\$ 14.737.000	\$ 2.362.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201305	26/09/2013	83C20006800196	\$ 14.737.000	\$ 0	\$ 0	30	0	0	Ciclo Doble
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201305	12/06/2013	83C20004847727	\$ 14.737.000	\$ 2.362.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

26

128

C 25869751 ARIETH LUCINA ESQUIVA CUETER

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] JBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201306	09/07/2013	83C20005366972	\$ 14.737.000	\$ 2.361.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201307	09/08/2013	83C20005962904	\$ 14.737.000	\$ 2.361.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201308	10/09/2013	83C20006580472	\$ 14.737.000	\$ 2.361.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201309	03/10/2013	83C20006969983	\$ 14.737.000	\$ 2.361.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201310	08/11/2013	83C20007894282	\$ 14.737.000	\$ 2.361.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201311	05/12/2013	83C20008230535	\$ 14.737.000	\$ 2.361.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201312	30/12/2013	83C20008680813	\$ 14.737.000	\$ 2.361.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201401	06/02/2014	83C20009453183	\$ 15.400.000	\$ 2.469.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201402	26/02/2014	83C20009833177	\$ 15.400.000	\$ 2.467.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201403	28/03/2014	83C20010469573	\$ 15.400.000	\$ 2.466.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201404	08/05/2014	83C20011405134	\$ 15.400.000	\$ 2.654.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201405	09/06/2014	83C20012050059	\$ 15.400.000	\$ 2.470.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201406	27/06/2014	83C20012360674	\$ 15.400.000	\$ 2.775.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201407	05/08/2014	83C20013184743	\$ 15.400.000	\$ 2.466.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201408	28/08/2014	83C20013636584	\$ 15.400.000	\$ 2.479.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201409	25/09/2014	83C20014268520	\$ 15.400.000	\$ 2.466.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201410	06/11/2014	83C20015170221	\$ 15.400.000	\$ 2.464.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201411	11/12/2014	83C20016081364	\$ 15.400.000	\$ 2.464.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201412	20/01/2015	83C20016866415	\$ 15.400.000	\$ 2.461.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201501	06/02/2015	83C20017244783	\$ 16.108.000	\$ 1.744.200	-\$ 833.100	30	20	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201502	26/02/2015	83C20017603011	\$ 16.108.000	\$ 2.577.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201503	27/03/2015	83C20018282628	\$ 16.108.000	\$ 2.575.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201504	06/05/2015	83C20019202827	\$ 16.108.000	\$ 2.616.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201505	09/06/2015	83C20020046121	\$ 16.108.000	\$ 2.586.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201506	30/06/2015	83C20020384256	\$ 16.108.000	\$ 2.577.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201507	11/08/2015	83C20021509298	\$ 16.108.000	\$ 2.838.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201508	08/09/2015	83C20022163469	\$ 16.108.000	\$ 2.577.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201509	07/10/2015	83C20022880526	\$ 16.108.000	\$ 2.744.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201510	29/10/2015	83C20023281186	\$ 16.108.000	\$ 2.577.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201511	04/12/2015	83C20024259569	\$ 16.108.000	\$ 2.577.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201512	12/01/2016	83C20025177283	\$ 16.108.000	\$ 2.833.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201601	09/02/2016	83C20025855382	\$ 17.236.000	\$ 2.734.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201602	07/03/2016	83C20026509258	\$ 16.001.000	\$ 2.560.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201603	29/03/2016	83C20026879182	\$ 16.058.000	\$ 2.569.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201604	06/05/2016	83C20027932214	\$ 17.236.000	\$ 2.757.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201605	26/05/2016	83C20028354593	\$ 17.236.000	\$ 2.757.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201606	08/07/2016	83C20029491627	\$ 17.236.000	\$ 2.757.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201607	08/08/2016	83C20030231486	\$ 17.236.000	\$ 2.757.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201608	31/08/2016	83C20030670482	\$ 17.236.000	\$ 2.757.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201609	05/10/2016	83C20031678242	\$ 17.236.000	\$ 2.757.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201610	31/10/2016	83C20032201651	\$ 17.236.000	\$ 2.757.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201611	07/12/2016	83C20033372561	\$ 17.236.000	\$ 2.757.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201612	03/01/2017	83C20033946296	\$ 17.236.000	\$ 2.757.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201701	07/02/2017	83C20034908671	\$ 18.442.925	\$ 2.942.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

29

C 25869751 ARIETH LUCINA ESQUIVA CUETER

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201702	27/02/2017	83C20035318421	\$ 18.442.925	\$ 3.001.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201703	06/04/2017	83C20036382163	\$ 18.442.925	\$ 2.905.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201704	08/05/2017	83C20037240799	\$ 18.442.925	\$ 2.936.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201705	05/06/2017	83C20037924651	\$ 18.442.925	\$ 2.925.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201706	18/07/2017	83C20039192347	\$ 18.442.925	\$ 2.945.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201707	14/08/2017	83C20039879302	\$ 18.442.925	\$ 2.951.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201708	08/09/2017	83C20040560053	\$ 18.442.925	\$ 2.953.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201709	05/10/2017	83C20041268764	\$ 18.442.925	\$ 2.967.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800187578	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL	SI	201710	09/11/2017	83C20042297757	\$ 18.442.925	\$ 2.955.900	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

131

C 25869751 ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

30

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World

133



18 de diciembre de 2018

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE CARTAGENA

E. S. D.

DEMANDANTE: ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER
RADICADO: 13001233300020180029000
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

ASUNTO: ENTREGA DE CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE
COLPENSIONES

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado(a) sustituto(a) de COLPENSIONES, con todo respeto acudo a su despacho con el fin de hacer entrega de la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, en la cual se decide no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Del señor Juez.

Atentamente,



LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO
C.C. 45.509.862
T.P. N.º 108.123 del C.S.J

Recibido
19-12-2018
8:21 am
OCHO (8) FOLIOS
SIN DYMO



	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 497542018

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 242-2018 del 18 de diciembre de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **25869751**, quien pretende la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y calculando el ingreso base de liquidación con la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicio, así como la asignación salarial más alta devengada, por pertenecer al Régimen pensional propio de los funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria en consideración a lo siguiente:

La demandante pretende la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y calculando el ingreso base de liquidación con la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicio, así como la asignación salarial más alta devengada, por pertenecer al Régimen pensional propio de los funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público.

Es necesario señalar que no es un punto de controversia, que la demandante sea beneficiaria del régimen de transición, pues así lo señaló Colpensiones mediante la Resolución GNR 307207 del 07 de octubre de 2015, en la cual reconoció la pensión de vejez, sin embargo, a través de la Resolución SUB 244022 del 30 de octubre de 2017, se realizó el estudio de la prestación con aplicación del régimen de transición en concordancia con el Decreto 546 de 1971 así como también bajo la aplicación de la Ley 797 de 2003 y la Ley 33 de 1985, concluyéndose que le es más favorable la aplicación de esta última, tal y como se observa a continuación:

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

NOMBRE	FECHA ESTATUS	FECHA EFECTIVIDA D	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	MEJO R IBL	% IBL	VALOR PENSIÓN MENSUAL	ACEPTAD A
Pensión de Jubilación - funcionario s y empleados de la Rama Judicial y Ministerio público (Empleado Público)	17 de marzo de 2008	1 de noviembre de 2017	16,877,068.0 0	8,899,720.0 0	1	75.0 0 0	12,657,801.0	NO
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Transición)	17 de marzo de 2013	1 de noviembre de 2017	16,877,068.0 0	8,899,720.0 0	1	75.0 0 0	12,657,801.0	SI
1050 semanas progresivas , 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	17 de marzo de 2013	1 de noviembre de 2017	16,877,068.0 0	8,899,720.0 0	1	62.5 0 0	10,548,168.0	NO

Acorde a lo anterior, para calcular el ingreso base de liquidación aplicable para la pensión de vejez de la interesada, se estudió bajo las dos posibilidades señaladas en la norma, esto es, el promedio de los factores devengados en los 10 últimos años anteriores al reconocimiento y el de toda la vida laboral, toda vez que de acuerdo con la historia laboral se evidenció un total de 1.535 semanas cotizadas, evidentemente más de las 1.250 semanas de las que hace referencia la norma, aplicando por principio de favorabilidad lo dispuesto por la casilla de IBL 1, es decir, los 10 años anteriores al reconocimiento.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Ahora, si bien en el estudio arrojó tanto para el régimen aplicable con Decreto 546 de 1971 y Ley 33 de 1985 y un ingreso base de liquidación de \$16.877.068 con una tasa de reemplazo equivalente al 75%, la mesada pensional elevó a \$12.657.801 con aplicación de esta última norma, y aplicando los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994, teniendo en cuenta aquellos sobre los cuales se realizaron los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones, en este orden de ideas, se decidió reliquidar la prestación económica y su respectivo ingreso en nómina de pensionados conforme lo dispuso el Acto Administrativo SUB 244022 del 30 de octubre de 2017.

En lo que respecta a la pretensión de calcular el ingreso base de liquidación con la asignación salarial más alta y los factores salariales devengados en el último año de servicio, se tiene que, en el año 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU – 230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub¹, en la cual la corporación consideró que:

“(...) Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.

Así mismo, esta Alta Corte, ha reiterado en varias oportunidades el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la constitución y la Ley y por ende al precedente judicial de las altas cortes; se encuentra mayor sustento a lo aquí decidido en la Sentencia C-539 de 2011², en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad y determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, estableciendo además que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

¹ Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013¹ se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”. (Negrilla por fuera de texto).

² Corte Constitucional, MP Luis Ernesto Vargas Silva. 06 de julio de 2011. Referencia expediente D-8351.

“(...) Ahora bien, sobre el tema relativo a la fuerza vinculante del precedente judicial como fuente de derecho, esta Corte tiene una amplia jurisprudencia en donde ha resaltado la importancia, el papel y el grado de vinculatoriedad que le corresponde a la jurisprudencia de las Altas Cortes y a la jurisprudencia constitucional, en el marco del paradigma constitucional de la Constitución de 1991, que fijó un Estado Social y Democrático de Derecho, determinó un catálogo de principios y de derechos fundamentales como eje vertebral y núcleo esencial de la Constitución, determinó la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, y la prevalencia del derecho sustancial.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

A su vez el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento fechado el 15 de junio de 2016 y que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo bajo el asunto: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CIRCULAR CONJUNTA 004 DE 2016 – SENTENCIAS 258 DE 2011, SU 230 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, documento en el cual los ministerios en mención manifiestan que sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que determinó en el seno de su sentencia, un control abstracto de constitucionalidad y como la misma corte lo ha precisado, al hacer parte de la ratio decidendi, es de obligatorio acatamiento erga omnes, incluso por los jueces de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el mismo Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicado 11001031500020160010300³, acepta y se acoge al precedente jurisprudencial proyectado por la Corte Constitucional, al reconocer que:

“El precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.”

Sentadas las anteriores reflexiones, se trae a colación el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cual emite la sentencia de unificación de fecha del 28 de agosto de 2018, con Radicado 52001233300020120014301, exponiendo:

“La aplicación del régimen pensional de transición para quien opte por este, significa que los requisitos de la edad y el tiempo, y el monto de su pensión sean los previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual remite a los regímenes pensionales anteriores, en virtud de los efectos ultractivos dados a los mismos. Lo anterior cobra relevancia en la medida en que si bien el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señaló que el monto de la pensión para los beneficiarios de la transición sería el previsto en el régimen anterior al cual se encontraran afiliados, lo cierto es que el inciso 3 de la misma disposición previó de manera expresa un ingreso base para la liquidación de la pensión de vejez de las

³ En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

personas referidas en el inciso 2 que les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho, definiendo así uno los elementos del monto pensional."

De lo anterior se deduce entonces que para aquellas personas que fueran beneficiarias del régimen de transición, el cual de alguna manera se enfoca en respetar las expectativas legítimas de aquellos afiliados que tenían la idea de pensionarse con el régimen anterior, siendo el mismo más favorable, sin embargo, para calcular el ingreso base de liquidación, estaría a consideración de la normatividad señalada en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, el Consejo de Estado también adopta la tesis de la Corte Constitucional, respecto a que el ingreso base de liquidación, aplicable para las personas inmersas en la transición dispuesta por la norma, deberá ser lo consagrado en el inciso 3 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, indicando:

"En conclusión, la Corte retiró del ordenamiento jurídico el IBL del régimen especial de congresistas y demás servidores públicos a los que le era aplicable el mencionado artículo 17 de la Ley 4 de 1992, porque violaba los artículos 13 y 48 de la Carta. Ello conllevó a que se creara un vacío respecto de la regla del Ingreso Base de Liquidación que debía aplicarse para la liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen especial del citado artículo 17. Para llenar este vacío, la Corte Constitucional consideró compatible la aplicación de la regla general de Ingreso Base de Liquidación prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, pues de lo contrario, se conduciría a "una situación de inconstitucionalidad aún más grave, pues haría imposible la liquidación de las pensiones y limitaría entonces de forma absoluta el derecho a la seguridad social en pensiones de los beneficiarios del régimen especial bajo estudio".

En este orden de ideas, el Consejo de Estado, concluye que el ingreso base de liquidación no es un tema que deba ser incluido en la mencionada transición, estableciendo las reglas para aquellas personas que se encuentren pensionadas por el régimen anterior, por lo tanto, expresó:

"En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

	Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley."

Sentadas las anteriores reflexiones, se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a la reliquidación de la pensión en los términos solicitados por el demandante, toda vez que el precedente judicial de la Corte Constitucional es vinculante y de obligatorio cumplimiento y prima sobre cualquier pronunciamiento que se encuentre en contravía de lo establecido por la corporación encargada de la guarda de la Constitución.

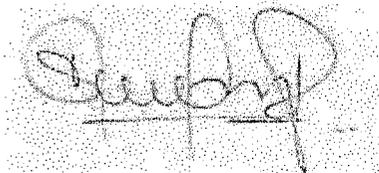
	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Como consecuencia el IBL de las pensiones de vejez reconocidas conforme al régimen de transición se deberá realizar teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibidem según corresponda.

Por lo tanto, la Resolución SUB 244022 del 30 de octubre de 2017, a través de la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez a favor de la demandante, se constató que se aplicó lo establecido en la Ley 33 de 1985 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en donde se determina que la liquidación del IBL de la pensión de vejez se realizó de conformidad con los 10 años anteriores al reconocimiento, motivo por el cual se concluye que la liquidación de la prestación económica se encuentra ajustada a derecho.

Por todo lo anterior no se propone fórmula conciliatoria frente al caso.

Dada en Bogotá, el día 18 de diciembre de 2018.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones